

## OTRAS DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOSTENIBILIDAD Y MEDIO AMBIENTE

### 5207

*RESOLUCIÓN de 21 de septiembre de 2022, de la Viceconsejera de Sostenibilidad Ambiental, por la que se revisa y modifica la autorización ambiental integrada concedida a Agotzaina, S.L. para la actividad de producción de huevos de gallina en el término municipal de Idiazabal (Gipuzkoa).*

Resultando que mediante Resolución de 13 de marzo de 2008 del Viceconsejero de Medio Ambiente se concedió a Avícola Gorrotxategi, S.A. autorización ambiental integrada para la actividad de producción de huevos de gallina en el término municipal de Idiazabal (Gipuzkoa).

Resultando que con fecha 20 de junio de 2019 Avícola Gorrotxategi, S.A. comunicó a este órgano ambiental el cese temporal de la actividad, al amparo del artículo 13 del Reglamento de Emisiones Industriales que se menciona abajo.

Resultando que con fecha 19 de enero de 2022 Avícola Gorrotxategi, S.A. comunicó a este órgano ambiental la reanudación de la actividad (expediente AAI00124\_MNS\_2022\_002).

Resultando que en el mismo escrito mencionado en el párrafo anterior Avícola Gorrotxategi, S.A. comunicó a este órgano ambiental la transmisión de la autorización ambiental integrada a la mercantil Agotzaina, S.L., en cumplimiento del artículo 5d) de la Ley IPPC mencionada abajo.

Resultando que mediante resolución de 28 de febrero de 2022 de la Viceconsejera de Sostenibilidad Ambiental se modificó la titularidad de la autorización de referencia y se actualizan los archivos y registros administrativos competencia de este órgano ambiental.

Resultando que con fechas 8 de junio de 2012, 16 de mayo de 2013, 21 de octubre de 2015, 8 de junio de 2021 y 24 de mayo de 2022 los servicios técnicos adscritos a este Órgano Ambiental giraron visitas de inspección a la instalación de referencia, al objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas en las Resoluciones mencionadas, levantándose las actas correspondientes.

Resultando que con fecha 23 de diciembre de 2008 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Resultando que con fecha de 29 de julio de 2011 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos contaminados.

Resultando que con fecha de 23 de enero de 2012 se publicó en el Boletín Oficial del País Vasco el Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Resultando que con fecha 19 de octubre de 2013 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación (en adelante, Reglamento de Emisiones Industriales).

Resultando que con fecha de 11 de diciembre de 2013 se publicó la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Resultando que con fecha de 18 de diciembre de 2014 se aprobaron el Reglamento 1357/2014 de la Comisión, por el que se sustituye el Anexo II de la Directiva 2008/98/CE, y la Decisión 2014/955/UE de la Comisión por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Resultando que en marzo de 2015 se aprobó el Plan de Prevención y Gestión de Residuos de la Comunidad Autónoma del País Vasco 2020.

Resultando que, con fecha de 25 de junio de 2015, se aprobó la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

Resultando que, con fecha de 31 de diciembre de 2016, se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación (en adelante, Ley IPPC).

Resultando que con fecha 21 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Unión europea la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión de 15 de febrero de 2017 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en el marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos.

Resultando que con fecha de 15 de octubre de 2019 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Orden TEC/1023/2019, de 10 de octubre, por la que se establece la fecha a partir de la cual será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria para las actividades del Anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, clasificadas como nivel de prioridad 3, mediante Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio.

Resultando que con fechas 22 de enero y 4 de febrero de 2020, respectivamente, se publicaron en el Boletín Oficial del País Vasco el Decreto 209/2019, de 26 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo y la Orden de 23 de enero de 2020, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, por la que se aprueba la Instrucción Técnica sobre la interpretación y aplicación de lo dispuesto en la Ley IPPC en relación a la exigencia de un informe base para determinar el estado del suelo y las aguas subterráneas.

Resultando que con fecha 27 de enero de 2020, se publicó en el Boletín Oficial del País Vasco el Decreto 4/2020, de 21 de enero, por el que se deroga el Decreto 183/2012, de 25 de septiembre, por el que se regula la utilización de los servicios electrónicos en los procedimientos administrativos medioambientales, así como la creación y regulación del registro de actividades con incidencia medioambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Resultando que con fecha de 19 de junio de 2020 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

Resultando que con fecha 28 de junio de 2021, se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 637/2021, de 27 de junio, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas avícolas.

Resultando que con fechas 30 de mayo de 2012 y 22 de enero de 2014 Avícola Gorrotxategi, S.A. comunicó modificaciones no sustanciales de su autorización, consistentes adecuar las naves para su adaptación al Real Decreto 3/2002, de 11 de enero, por el que se establecen las

normas mínimas de protección de gallinas ponedoras, la instalación de un nuevo depósito de abastecimiento de agua y la instalación de una planta de compostaje para las gallinas muertas, confirmadas como no sustanciales por este Órgano con fechas de 12 de diciembre de 2013 y de 12 de febrero de 2014.

Resultando, por otro lado, que el acta de inspección AAI00124/4S, de fecha 24 de mayo de 2022, recoge textualmente que:

«- La planta de compostaje se puso en marcha a finales de 2013. Durante la inspección, la empresa manifiesta que se han eliminado las instalaciones de trituradora, compostaje y autoclave.

- Las naves 4 y 5 se constata que tienen instalaciones y jaulas preparadas para la producción de huevos (código 3). En este momento se encuentran paradas y a falta de su limpieza. Actualmente la empresa manifiesta que la capacidad de estabulación es de 170.000 aves ponedoras aproximadamente entre ambas naves. Las naves 1, 2 y 3 están paradas. La empresa manifiesta que en la nave 3 se prevé la producción mediante gallinas en suelo (código 2).

...

- La empresa manifiesta que uno de los grupos electrógenos no sistemáticos, que alimenta a las naves 1 y 2 está en desuso.»

Resultando que con fecha 26 de octubre de 2020 el Director de Administración Ambiental inició consultas previas con los organismos competentes, dando lugar a la apertura del expediente administrativo AAI00124\_REV\_2021\_001.

Resultando que con fechas 30 de octubre de 2020, 4 de noviembre y 10 de noviembre, respectivamente, se recibieron los pronunciamientos del de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico y de las Direcciones de Agricultura y Ganadería y de Atención de Emergencias y Meteorología de este Gobierno.

Resultando que mediante resolución de fecha 18 de enero de 2021 de la Viceconsejera de Medio Ambiente se acordó el inicio del procedimiento de revisión de la autorización ambiental integrada y se requirió a Avícola Gorrotxategi, S.A. para que remitiera la comparativa del funcionamiento de su instalación con las mejores técnicas disponibles descritas en las conclusiones y otros documentos en relación a los vertidos de la instalación.

Resultando que al acta de inspección de fecha 8 de junio de 2021, se anexa la comparativa del funcionamiento de la instalación de Avícola Gorrotxategi, S.A. con las mejores técnicas disponibles.

Resultando que, una vez constatada la suficiencia de la documentación aportada, con fecha 26 de julio de 2021 se publicó en el Boletín Oficial del País Vasco el Anuncio del Director de Calidad Ambiental y Economía Circular de 5 de julio de 2021, por el que se sometía a información pública el expediente de referencia.

Resultando que no se recibieron alegaciones durante el período de exposición pública.

Resultando que con fecha 25 de enero de 2022 se solicitaron informes a organismos competentes: Ayuntamiento de Idiazabal (Gipuzkoa), URA-Agencia Vasca del Agua y Dirección de Salud Pública de este Gobierno.

Resultando que mediante Resolución de fecha 28 de febrero de 2022 de la Viceconsejera de Sostenibilidad Ambiental, se modificó la titularidad de la autorización ambiental integrada concedida a Avícola Gorrotxategi S.A. para la actividad de producción, comercialización y distribución de huevos en el término municipal de Idiazabal (Gipuzkoa), siendo el nuevo titular Agotzaina, S.L.

Resultando que con fecha 23 de agosto de 2022 el Director de Calidad Ambiental y Economía Circular puso el expediente de referencia y la propuesta de resolución a disposición de Agotzaina, S.L. para el trámite de audiencia.

Considerando que el artículo 26 de la Ley IPPC fija las condiciones para la revisión de la autorización, de manera que en un plazo de cuatro años a partir de la publicación de las conclusiones relativas a las MTD en cuanto a la principal actividad de una instalación, el órgano competente garantizará que se hayan revisado y, si fuera necesario, adaptado todas las condiciones de la autorización de la instalación, y que esta cumpla con las conclusiones relativas a los documentos de referencia MTD aplicables.

Considerando que, de acuerdo con el Anexo I del Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, los nitratos son un parámetro primordial para evaluar el estado químico de una masa de agua subterránea.

Considerando que, de acuerdo con el preámbulo del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, «La contaminación de las aguas causada, en determinadas circunstancias, por la producción agrícola intensiva es un fenómeno cada vez más acusado que se manifiesta, especialmente, en un aumento de la concentración de nitratos en las aguas superficiales y subterráneas...».

Considerando que respecto al almacenamiento de gallinaza y su posibilidad de tratamiento in situ, se debe señalar que la Ley IPPC, establece en su artículo 1, que el objeto de la misma es evitar, o cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto.

Considerando que el artículo 3 de la Ley IPPC define como «mejor técnica disponible» la fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestren la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir la base de los valores límite de emisión y otras condiciones de la autorización destinadas a evitar o, cuando ello no sea practicable, reducir las emisiones y el impacto en el conjunto del medio ambiente y la salud de las personas.

Considerando que, si bien la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos fija condiciones aplicables como requisito absoluto a todas las instalaciones.

Considerando sin perjuicio de ello, que constituye una referencia para la determinación de las mejores técnicas disponibles aplicables a la instalación el documento «Best Available Techniques (BAT) Reference Document for the Intensive Rearing of Poultry or Pigs. Industrial Emissions Directive 2010/75/EU (Integrated Pollution Prevention and Control) (2017)».

Considerando que entre las tecnologías descritas como la mejores disponibles para el almacenamiento y tratamiento in situ de gallinaza se menciona la posibilidad de instalar depósitos de hormigón o de acero aéreos o soterrados con una cubierta que no esté en contacto con la superficie de material y evite la generación de olores y minimice el riesgo de desborde ante lluvias

(apartado 2.6.5.1)/instalar sistemas con cerramientos laterales para prevenir la generación de fracciones líquidas o la lixiviación de agua de lluvia con el estiércol incluyendo a modo de ejemplo los silos de hormigón (apartado 2.6.4).

Considerando por otra parte, que el apartado 2.7 del documento («On-farm manure processing») describe las ventajas ambientales de realizar un tratamiento de gallinaza en la propia instalación:

- Recuperar la energía residual en el estiércol.
- Reducir las emisiones de olores durante el almacenamiento y/o la aplicación en el terreno.
- Reducir el contenido de nitrógeno contenido en el estiércol para prevenir la contaminación de aguas superficiales y subterráneas por la aplicación en el terreno y reducir el olor generado.
- Permitir un transporte sencillo y seguro a otros emplazamientos para su uso en otros procesos.
- Reducir las pérdidas de N y P del estiércol durante el estabulado, el almacenamiento y el uso en campos.

Considerando que resulta técnicamente posible implantar en la instalación las mejoras citadas anteriormente para el almacenamiento y tratamiento in situ de gallinaza, suponiendo la «fase más eficaz y avanzada de desarrollo de la actividad y de sus modalidades de explotación».

Considerando que, el artículo 26 del Reglamento de emisiones industriales, referido a la revisión de la autorización ambiental integrada, establece en su apartado 4 que:

«En cualquier caso, la autorización ambiental integrada será revisada de oficio cuando:

(.....)

b) Resulte posible reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos a consecuencia de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles.

(.....)»

Considerando que artículo 22.5 de la Ley IPPC contempla que cuando el órgano competente establezca unas condiciones de autorización que se basen en una mejor técnica disponible no descrita en ninguna de las conclusiones relativas a las MTD, se asegurará de que:

a) Dicha técnica se haya determinado tomando especialmente en consideración los criterios que se enumeran en el anejo 3.

b) Se cumplen los requisitos del artículo 7.

Considerando asimismo que el anejo 3, referido a los aspectos que deben tenerse en cuenta con carácter general o en un supuesto particular cuando se determinen las mejores técnicas disponibles definidas en el artículo 3.12 teniendo en cuenta los costes y ventajas que pueden derivarse de una acción y los principios de precaución y prevención, menciona, entre otros:

«3.– Desarrollo de las técnicas de recuperación y reciclado de sustancias generadas y utilizadas en el proceso, y de los residuos cuando proceda.

4.– Procesos, instalaciones o método de funcionamiento comparables que hayan dado pruebas positivas a escala industrial.

5.– Avances técnicos y evolución de los conocimientos científicos.

6.– Carácter, efectos y volumen de las emisiones que se trate.

10.– Necesidad de prevenir o reducir al mínimo el impacto global de las emisiones y de los riesgos en el medio ambiente.

11.– Necesidad de prevenir cualquier riesgo de accidente o de reducir sus consecuencias para el medio ambiente.»

Considerando con todo ello exigible por parte de esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental valorar la viabilidad de implantar un almacenamiento alternativo y un tratamiento in situ que minimice las afecciones ambientales, procede igualmente revisar la autorización de la instalación a fin de incorporar la exigencia a tal efecto.

Considerando por otra parte que, de acuerdo con los criterios establecidos en los apartados 4 y 5 del artículo 10 de la Ley IPPC, no cabe la calificación de las modificaciones notificadas con fechas 30 de mayo de 2012 y 22 de enero de 2014 como «modificaciones sustanciales».

Considerando que las modificaciones mencionadas en el párrafo anterior no están incluidas en ninguno de los supuestos recogidos en el Anexo IB de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco ni en los Anexos I y II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, por lo que no procede el sometimiento de dichas modificaciones a ninguno de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental previstos en dichas normas.

Considerando pertinente incorporar en la autorización ambiental integrada las exigencias establecidas en el Real Decreto 2090/2008, procede añadir un punto referido a la constitución de la garantía financiera medioambiental.

Considerando pertinente incorporar en la autorización ambiental integrada la exigencia de un Informe Base, el cual, de acuerdo con el artículo 12 f) de la Ley IPPC, «contendrá la información necesaria para determinar el estado del suelo y las aguas subterráneas, a fin de hacer la comparación cuantitativa con el estado tras el cese definitivo de las actividades...».

Considerando pertinente incorporar en la autorización ambiental integrada las exigencias establecidas en la mencionada Ley 4/2015, en la forma reglamentada por el Decreto 209/2019 y la Orden 23 de enero de 2020, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, procede modificar las condiciones de protección del suelo.

Considerando, asimismo, que con fecha 22 de marzo de 2022 Agotzaina, S.L., en respuesta al requerimiento efectuado por este órgano ambiental en Resolución de fecha 28 de febrero de 2022 de la Viceconsejera de Sostenibilidad Ambiental (expediente AAI00124\_MNS\_2022\_002); declara hallarse exenta de la obligación de presentar informe base de suelo, de acuerdo con lo previsto en el Anexo X del Decreto 209/2019, mencionado en el párrafo anterior.

Considerando que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley IPPC, así como en el apartado Quinto de la resolución de 13 de marzo de 2008, procede su adecuación en orden a actualizar la redacción de los apartados referidos a la protección del suelo y a las condiciones en relación con el ruido y la inclusión de un nuevo apartado referido a puesta en el mercado de envases.

Considerando igualmente que, dado que desde la fecha de la emisión de la autorización ambiental integrada se ha promulgado nueva normativa ambiental, procede una adecuación de las condiciones de la Resolución de 13 de marzo de 2008 del Viceconsejero de Medio Ambiente a la nueva normativa vigente, de oficio, tal como se recoge en el apartado Quinto de dicha Resolu-



ción y tal como se establece en el artículo 44 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Considerando, asimismo, la suficiencia de la información aportada en las comunicaciones de modificación de la autorización.

Considerando que, por otro lado la Ley 5/2013, de 11 de junio por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, eliminó el contenido del artículo 25 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, dedicado a la renovación de la autorización ambiental integrada, procede modificar el contenido de los apartados Cuarto y Quinto de la Resolución de 13 de marzo de 2008, a fin de que se contemple correctamente los supuestos de modificación de la autorización ambiental integrada y los establecidos en el artículo 44 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Considerando que, por otro lado, la Ley IPPC no establece la renovación de la autorización ambiental integrada procede modificar el apartado referente a dicha renovación presente en la Resolución de 13 de marzo de 2008, a fin de que se contemplen correctamente los supuestos de modificación de la autorización ambiental integrada y los establecidos en el artículo 44 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Considerando que el artículo 7 de la Ley IPPC establece los aspectos a tener en cuenta para la determinación de los valores límite de emisión en la autorización ambiental integrada, contemplándose entre ellas las características técnicas de las instalaciones, la implantación geográfica donde se desarrolla la actividad industrial y la naturaleza de las emisiones.

Considerando que el citado Real Decreto 815/2013, deroga, entre otros, el Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, procede eliminar el apartado Segundo, subapartado G de la Resolución de 25 de abril de 2008.

Considerando que el Reglamento de Emisiones Industriales establece en su artículo 13 la posibilidad de que las empresas afectadas por la normativa de prevención y control de la contaminación soliciten el cese temporal de la actividad, procede incluir un apartado específico que establezca condiciones para asegurar el cumplimiento de la autorización ambiental integrada durante la duración de dicho cese temporal.

Considerando el Decreto 4/2020, de 21 de enero, por el que se deroga el Decreto 183/2012, de 25 de septiembre, por el que se regula la utilización de los servicios electrónicos en los procedimientos administrativos medioambientales, así como la creación y regulación del registro de actividades con incidencia medioambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, procede modificar varios apartados de la autorización ambiental integrada.

Considerando que, de acuerdo con el artículo 14.1.d de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2010 sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación), la frecuencia de presentación de resultados del Plan de Vigilancia Ambiental debe ser anual.

Considerando que, de acuerdo con el artículo 15.9 del Reglamento de Emisiones Industriales, la resolución de revisión se integrará en la autorización ambiental integrada como un único texto.

Considerando, asimismo, la suspensión de plazos administrativos en el período que media entre la entrada en vigor de los Reales Decretos 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara

el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Considerando la competencia de este órgano ambiental para el dictado de la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco y el Decreto 77/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda.

Vistas las Leyes 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco y 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi; el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación; el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación; la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental; las Leyes 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular; el Decreto 515/2009, de 22 de septiembre, por el que se establecen las normas técnicas, higiénico-sanitarias y medioambientales de las explotaciones ganadera; el Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas; los Reales Decretos 261/1996, de 16 de febrero, y 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias; el Reglamento (CE) 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales); el Decreto 68/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás normativa de general aplicación.

#### RESUELVO:

Primero.– Calificar como modificaciones no sustanciales, a efectos de lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, las modificaciones consistentes en la adecuación de las naves a la normativa de bienestar animal, la instalación de un homogeneizador de la mezcla de agua bruta y la instalación de una planta de compostaje para las gallinas muertas, promovidas, en su día, por Avícola Gorrotxategi, S.A. Respecto a lo señalado en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, en relación con el régimen jurídico aplicable al procedimiento de evaluación de impacto ambiental y en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, no procede el sometimiento de dichas modificaciones al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Segundo.– Revisar la autorización ambiental integrada concedida a Agotzaina, S.L. con NIF B31668932 y sede social en Carretera de Estella s/n, 31839 Arbizu, (Nafarroa); para la actividad de producción de huevos de gallina en el término municipal de Idiazabal (Gipuzkoa), adaptando todas las condiciones de la misma al cumplimiento de la ley.



La actividad se encuentra incluida en la siguiente categoría del Anejo I de la Ley IPPC:

«9.– Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas.

9.3.– Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de:

a) 40.000 plazas si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente en excreta de nitrógeno para otras orientaciones productivas de aves de corral.»

En lo que respecta al Real Decreto 637/2021, de 27 de junio, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas avícolas, la instalación se clasifica como explotación de producción para puesta.

La instalación de Agotzaina, S.L con NIMA 2000003014, se localiza en el barrio Gurutzeta, en el término municipal de Idiazabal (Gipuzkoa).

La capacidad de producción de la instalación, entendiendo como tal la capacidad de estabulación, es de 297.450 gallinas ponedoras.

La capacidad de producción de cada línea de producción (entendiendo por línea de producción cada una de las naves que integran la instalación) es la que sigue:

Nave	N.º aves
Nave 1	31.000
Nave 2	51.450
Nave 3	41.000
Nave 4	82.000
Nave 5	92.000
Total	297.450

Las naves 1 y 2 y la planta de compostaje de cadáveres, actualmente en desuso, se sitúan en UTM (ETRS89) 30N 563150 4762500; separadas del recinto principal de la instalación en 30N 563150 4762120.

Agotzaina, S.L aplica el sistema de «todo dentro-todo fuera» en cada nave. Las pollitas se compran a proveedores previamente homologados y es el veterinario de la empresa es quién determina las características de la alimentación a base de piensos que se compran a proveedores homologados.

El agua de bebida procede de manantial y es clorada y analizada para garantizar su calidad microbiológica y físico química. El suministro se realiza a través de un tubo cerrado con orificios para el pico de las aves, con el fin de evitar que se desperdicie el agua sobrante y que se generen vertidos de agua sucia.

Las naves se ventilan en todo momento, manteniendo una temperatura comprendida entre 15 y 25º C, con picos máximos de 35º C. El programa de iluminación establecido es de 18 horas de luz y 8 horas sin luz. Además, se evitan las corrientes de aire y los ruidos que puedan afectar al bienestar animal y a la calidad de la producción de los huevos.

El sistema de eliminación de estiércol por cintas transportadoras previene la contaminación fecal de los huevos, comederos y las superficies de recolección. Dos veces por semana se extrae el estiércol de cada una de las naves,virtiéndolo directamente al camión que lo lleva al gestor. La extracción se realiza con rapidez, sin interrupciones y procurando que durante el proceso se ensucien lo menos posible el suelo y áreas circundantes. Semanalmente se procede a limpiar la rasqueta que va limpiando las cintas.

Las aves muertas son eliminadas, sometiendo a controles a aquellas que presenten algún indicio de enfermedad. Para ello se revisan con una periodicidad diaria todas las baterías retirando todas aquellas ponedoras que presenten alguna anomalía. El número de ponedoras eliminadas cada día queda registrado en la hoja de control de producción y clasificación.

Los conductos de pienso y agua se mantienen en adecuadas condiciones de limpieza y desinfección. Para ello, al finalizar el ciclo de vida de las ponedoras y tras su retirada, se procede al vacío sanitario de la nave correspondiente limpiando y desinfectando todas las estructuras.

Las fuentes de energía utilizadas durante las distintas fases del proceso productivo son la energía eléctrica para el abastecimiento de las instalaciones (consumo anual aproximado de 330.000 KWh/año) y el gasóleo (consumo anual aproximado de 80.000 litros). El gasóleo se almacena en un depósito exterior de 2 m<sup>3</sup> de capacidad.

Los principales contaminantes emitidos a la atmósfera consisten en amoníaco y metano, generados por el metabolismo animal y la degradación del estiércol. Dicha emisión, depende de factores asociados al diseño y al mantenimiento de las instalaciones. Al no disponer de almacenes de estiércol son las propias naves de gallinas las causantes de las emisiones existentes, las cuales se consideran como difusas por no disponer de sistemas de captación. Asimismo, existen dos generadores de emergencia considerados como no sistemáticos dado que su funcionamiento anual no supera el 3 % de las horas totales de funcionamiento de la actividad.

La actividad principal de Agotzaina, S.L., de producción y comercialización de huevos, no genera vertidos a las aguas. Las emisiones se reducen al vertido de aguas de limpieza de la nave de envasado y a las aguas sanitarias, procedentes de los aseos del personal. Estas van al cauce de la regata Korta o Masuka; es un vertido asimilable a urbano y <250 habitantes equivalentes, que se trata previamente mediante decantación y filtro biológico. Las aguas pluviales se vierten directamente al terreno, sin que se vean contaminadas en ningún momento por el proceso productivo.

El estiércol recogido del sistema de jaulas en batería mediante cintas transportadoras se lleva directamente desde las instalaciones de estabulación hasta el camión de retirada, para su gestión externa. Esta operación se lleva a cabo dos veces por semana, de manera que no hay almacenamiento de gallinaza en la instalación. Otros residuos no peligrosos son envases de cartón y plásticos. Se generan pequeñas cantidades de residuos peligrosos, sobre todo envases contaminados.

En cuanto a la eliminación de subproductos animales, los animales muertos son retirados por un servicio autorizado y enviados a una planta de tratamiento.

Agotzaina, S.L. se encuentra adherida a un Sistema Integrado de Gestión y declara anualmente las cantidades de envases puestos en el mercado, entregados para su gestión y de envases retornables.

En la actividad de Agotzaina, S.L., son de aplicación las siguientes mejores técnicas disponibles, (MTDs) recogidas en la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión de 15 de febrero de 2017 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles

(MTD) en el marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos:

Número MTD	Descripción MTD	Alternativa aplicada
MTD 1	Sistema de gestión ambiental (SGA)	Sí
MTD 2	Buenas prácticas ambientales (BPA)	a, b, c, d, e
MTD 3	Gestión nutricional del nitrógeno	b
MTD 4	Gestión nutricional del fósforo	a
MTD 5	Uso del agua	a, b, c, d
MTD 6	Reducción de generación de vertidos	NA
MTD 7	Reducción de vertidos	b
MTD 8	Uso de la energía	b, c, d
MTD 9	Plan de gestión del ruido	NA
MTD 10	Reducción del ruido	NA
MTD 11	Reducción del polvo	No
MTD 12	Plan de gestión de olores	NA
MTD 13	Reducción de olores	NA
MTD 14	Reducción de emisiones a la atmósfera del almacenamiento de gallinaza	NA
MTD 15	Reducción de emisiones al suelo y al agua del almacenamiento de gallinaza	NA
MTD 19	Tratamiento <i>in situ</i> de la gallinaza	NA
MTD 20	Aplicación a campo de gallinaza	NA
MTD 23	Estimación/cálculo de reducción de emisiones de amoníaco en el proceso completo	Sí
MTD 24	Supervisión de excreta de N y P en gallinaza	Sí
MTD 25	Supervisión de emisiones de amoníaco	Sí
MTD 26	Estimar/calcular emisiones de olor	NA
MTD 27	Emisiones de polvo por nave	No
MTD 28	Supervisar sistema depuración aire	NA
MTD 29	Supervisión de parámetros de proceso	SI
MTD 31	Reducción de emisiones de amoníaco en naves de gallinas	a

También es pertinente el documento de referencia JRC Reference Report on Monitoring of Emissions to Air and Water from IED Installations.

Estas MTDs se aplicarán en consonancia con el Real Decreto 637/2021, mencionado arriba:

\* La MTD 2b, referente a la formación del personal que trabaje en la instalación, cumplirá con los requisitos del artículo 4.2.

\* Las MTDs 3b y 4a equivalen a la alimentación multifases mencionada en el Anexo IX 2.

\* La MTD 31, referente a a la reducción de emisiones de amoníaco en las naves de puesta, se aplicará de acuerdo con el Anexo IX 2.

Tercero.– Imponer las siguientes condiciones y requisitos para la explotación y cese de la actividad de producción de huevos de gallina, promovida por Avícola Gorrotxategi, S.A. en el término municipal de Idiazabal (Gipuzkoa):

A) Agotzaina, S.L. remitirá a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental cualquier modificación de los datos facilitados respecto al titulado superior responsable de las relaciones con la Administración.

B) Las medidas protectoras y correctoras se ejecutarán de acuerdo con lo previsto en la documentación presentada por el promotor ante esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental, de acuerdo a la normativa vigente y con lo establecido en los apartados siguientes:

B.1.– Sistema de Gestión Ambiental (SGA) y registro de mejores técnicas disponibles (MTDs).

Agotzaina, S.L. mantendrá un Sistema de Gestión Ambiental (SGA) que reúna todas las características detalladas en la MTD1 de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, mencionada arriba.

Este SGA será congruente con el Sistema Integral de Gestión de la Explotación exigido por el artículo 9 del Real Decreto 637/2021, mencionado arriba.

Por otra parte, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 637/2021 mencionado arriba, Agotzaina, S.L. comunicará a la Viceconsejería de Agricultura y Pesca de este Gobierno las MTDs aplicadas en la instalación; una vez se encuentre operativa la herramienta informática ECOGAN diseñada al efecto.

B.2.– Buenas prácticas ambientales (BPA).

Agotzaina, S.L. formará a su personal, establecerá un plan de emergencia, comprobará periódicamente sus equipos e instalaciones y almacenará los animales muertos de manera que se eviten o reduzcan las emisiones; todo ello según la MTD 2 de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, mencionada arriba. También responderá a esta MTD 2 el Manual de Mantenimiento Preventivo prescrito en el apartado Tercero D.4 de esta Resolución.

B.3.– Uso eficiente del agua y la energía.

Agotzaina, S.L. tomará medidas para el uso eficiente del agua; manteniendo un registro de uso, detectando y reparando las fugas, utilizando sistemas de lavado de alta presión y bebederos de bajo consumo y manteniendo calibrado el equipo de dosificación del agua de bebida.

Agotzaina, S.L. tomará medidas para el uso eficiente de la energía; optimizando los sistemas de ventilación y refrigeración, usando sistemas de alumbrado de bajo consumo y aplicando una ventilación natural, cuando sea técnica y sanitariamente posible.

B.4.– Condiciones para la protección de la calidad del aire.

B.4.1.– Condiciones generales.

La planta de Agotzaina, S.L. se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los valores límite de emisión establecidos en esta Resolución y los requisitos técnicos establecidos por la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental en sus correspondientes instrucciones técnicas.

Toda emisión de contaminantes a la atmósfera generada en el proceso deberá ser captada y evacuada al exterior por medio de conductos apropiados previo paso, en su caso, por un sistema de depuración de gases diseñado conforme a las características de dichas emisiones.

Podrán exceptuarse de esta norma general aquellas emisiones no confinadas cuya captación sea técnica y/o económicamente inviable o bien cuando se demuestre la escasa incidencia de las mismas en el medio.

Se tomarán las disposiciones apropiadas para reducir la probabilidad de emisiones accidentales y para que los efluentes correspondientes no presenten peligro para la salud humana y seguridad pública. Las instalaciones de tratamiento de los efluentes gaseosos deberán ser explotadas y mantenidas de forma que hagan frente eficazmente a las variaciones debidas a la temperatura y

composición de los efluentes. Asimismo, se deberán reducir al mínimo la duración de los periodos de disfuncionamiento e indisponibilidad.

Las personas titulares de la instalación deberán cumplir las obligaciones indicadas en el artículo 5 del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

La sección, sitio de medición, puntos de muestreo, puertos de medición, accesibilidad, seguridad y servicios de los focos deberá cumplir lo establecido en las instrucciones técnicas publicadas por el Departamento con competencias en materia de la atmósfera.

Una vez autorizado un nuevo foco por parte de este Órgano, antes de que transcurran seis meses desde su puesta en marcha, se deberá remitir informe ECA inicial realizado por entidad de control ambiental. En todo caso, se podrá solicitar prórroga, ante la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental del mencionado plazo, por motivos debidamente justificados.

#### B.4.2.– Identificación de los focos. Catalogación.

En la instalación de Agotzaina, S.L., de producción de huevos de gallina, se llevan a cabo las siguientes actividades, incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (CAPCA) del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación:

Actividad	Grupo	Código
Motores de combustión interna en el sector agrario de potencia térmica nominal menor que 1 MWt.	-	02 03 04 04
Manipulación de pienso a granel	B	04 06 17 05
Gestión de estiércol, instalaciones con capacidad mayor que 40.000 gallinas ponedoras.	B	10 05 03 01

La instalación cuenta con los siguientes focos canalizados:

Foco	Código del foco	Denominación foco	Altura	Sección (m <sup>2</sup> ) Diámetro (m)	Catalogación	Régimen de funcionamiento
2D	2000003014-02D	Grupo electrógeno 2	A comunicar por la empresa		02 03 04 04	Foco no sistemático

En el caso de que alguno de los focos no sistemáticos pase a funcionar con una frecuencia media superior a doce veces por año, con una duración individual superior a una hora, o con cualquier frecuencia, cuando la duración global de las emisiones sea superior al cinco por ciento del tiempo de funcionamiento de la planta, se deberán regularizar como foco de emisión sistemático.

Por otra parte, se generan emisiones difusas en diversas etapas del proceso:

Código de fuente	Denominación de fuente	Catalogación	Régimen de funcionamiento
2000003014-03	Silos de pienso	04 06 17 05 B	No sistemático
2000003014-04	Naves de puesta	10 04 04 01 B	Sistemático



#### B.4.3.– Valores límite de emisión (VLEs).

La planta se explotará de modo que, en el caso de las emisiones difusas, en las naves de puesta no se superarán los siguientes VLEs:

Código de fuente	Denominación de fuente	Sustancias	Valores límite emisión
2000003014-04	Naves de puesta, sistema en jaulas.	Amoniaco	0,08 kg /plaza y año
2000003014-04	Naves de puesta, sistema en suelo.	Amoniaco	0,13 kg /plaza y año

El cumplimiento de los valores límite de emisión se evaluará de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 278/2011, de 28 de diciembre; las mejores técnicas disponibles recogidas en la Decisión de ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión mencionada arriba; el documento de referencia JRC Reference Report on Monitoring of Emissions to Air and Water from IED Installations y las condiciones de control establecidas en el subapartado C.1 de este apartado Tercero.

En el supuesto de que se detecte el incumplimiento de alguno de los valores límite de emisión, se deberán adoptar las medidas correctoras necesarias sin demora y poner en conocimiento inmediato del departamento que tiene atribuidas las competencias en medio ambiente dicho incumplimiento, las medidas correctoras y sus plazos.

#### B.4.4.– Sistemas de captación y evacuación de gases.

Las chimeneas de evacuación de los gases residuales de los focos canalizados alcanzarán una cota de coronación, no inferior a la establecida en este apartado Tercero, subapartado B.4.2. La sección, sitio de medición, puntos de muestreo, puertos de medición, accesibilidad, seguridad y servicios de los focos deberá cumplir lo establecido en las instrucciones técnicas publicadas por el Departamento con competencias en materia de la atmósfera.

Con objeto de minimizar las emisiones difusas se utilizarán equipos de detección de fugas, se procederá a una correcta gestión ambiental y se llevará a cabo un correcto diseño de la instalación.

#### B.4.5.– Condiciones en relación con los olores.

El titular de la instalación deberá minimizar las molestias por olores. En su caso, el órgano competente podrá exigir al titular de la instalación la captación y depuración de las emisiones de aquellos procesos que considere oportunos.

#### B.5.– Condiciones para el vertido a cauce.

##### B.5.1.– Prohibición de vertidos de proceso.

La producción de huevos de gallina es una actividad de vertido cero, por lo que queda expresamente prohibido cualquier vertido directo o indirecto procedente del proceso productivo principal de Agotzaina, S.L. al dominio público hidráulico.

Las aguas pluviales, a su paso por las instalaciones ganaderas, no deberán contaminarse ni producir encharcamientos, que puedan afectar al dominio público hidráulico, tanto a corrientes superficiales como subterráneas.

## B.5.2.– Clasificación, origen, medio receptor y localización de los vertidos

Tipo de actividad principal generadora del vertido: Avicultura.

Clase-Grupo-CNAE: 0147.

Punto de vertido	Tipo de aguas residuales	Procedencia del vertido	Medio receptor	Cuenca hidrográfica	Categoría del medio receptor	Coordenadas UTM (ETRS 89) del punto de vertido
1	Aguas de uso higiénico y de limpiezas rutinarias	Servicios de personal y planta de envasado	Regata Masuka (Korta)	Oria	I	563564 4762345

Conexión a colector municipal: si en el futuro es viable la conexión de este vertido a una red general de saneamiento, deberá conectarse, en forma que sea exigible, y comunicarlo así a esta Viceconsejería.

## B.5.3.– Caudales y volúmenes máximos de vertido.

Caudal punta horario	-
Volumen máximo diario	15 m <sup>3</sup>
Volumen máximo anual	390 m <sup>3</sup>

## B.5.4.– Valores límite de emisión.

Los parámetros de vertido a red de saneamiento serán los que se relacionan a continuación, con los límites máximos que se especifican para cada uno de ellos:

Parámetros	Valores límite de emisión
pH	5,5-9,5
DQO	160 mg/l
DBO5	40 mg/l
Sólidos en suspensión	80 mg/l
Nitrógeno amoniacal	15 mg/l
Detergentes	2 mg/l
Fósforo total	10 mg/l
Aceites y grasas	20 mg/l

Temperatura: incremento en el cauce inferior a 3ºB.

No podrán utilizarse técnicas de dilución para alcanzar los valores límites de emisión.

Además deberán cumplirse las normas y objetivos de calidad del medio receptor. En caso contrario, el titular estará obligado a instalar el tratamiento adecuado que sea necesario, para que el vertido no sea causa del incumplimiento de dichas normas y objetivos de calidad.

Esta autorización no ampara el vertido de otras sustancias distintas de las señaladas explícitamente en esta condición, especialmente las sustancias peligrosas a las que se refiere la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos preliminar, I, IV, V, VI y VIII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

La inmisión del vertido en el río cumplirá las normas de calidad ambiental y no supondrá un deterioro del estado en el que se encuentra la masa de agua afectada.

#### B.5.5.– Instalaciones de depuración y evacuación.

Las instalaciones de depuración o medidas correctoras de las aguas residuales constarán básicamente de las siguientes actuaciones:

– Se dispondrá obligatoriamente de un equipamiento de depuración adecuado para el tratamiento de los vertidos de aguas de uso higiénico del personal y de las limpiezas rutinarias.

– Se deberá aportar una memoria o proyecto técnico, incluyendo una descripción detallada de los sistemas de depuración. Se justificará adecuadamente el diseño en función de los caudales y habitantes equivalentes de los vertidos, incluyendo la carga de las aguas de limpieza rutinarias.

Si se comprobase la insuficiencia de las medidas correctoras adoptadas Agotzaina, S.L. deberá ejecutar las modificaciones precisas en las instalaciones de depuración a fin de ajustar el vertido a las características autorizadas, previa comunicación a la Administración y, si procede, solicitará la correspondiente modificación de la autorización.

De acuerdo con la documentación presentada, se dispondrá una arqueta de control previa al vertido, que deberá reunir las características necesarias para poder obtener muestras representativas de los vertidos. Las arquetas estarán situadas en lugar de acceso directo para su inspección por parte de la Administración.

#### B.5.6.– Canon de Control de Vertidos a dominio público hidráulico.

En aplicación del artículo 113 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y del artículo 291 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (Real Decreto 606/2003) modificado por el artículo 95 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del estado para el año 2014, el importe del canon de control de vertidos es el siguiente:

(B.B.V.): Canon de Control de Vertidos =  $V \times P_u$

$P_u = P_b \times C_m$

$C_m = C_2 \times C_3 \times C_4$

Siendo:

$V$  = Volumen del vertido autorizado ( $m^3/año$ ).

$P_u$  = Precio unitario de control de vertido.

$P_b$  = Precio básico por  $m^3$  establecido en función de la naturaleza del vertido.

$C_m$  = Coeficiente de mayoración o minoración del vertido

$C_2$  = Coeficiente en función de las características del vertido.

$C_3$  = Coeficiente en función del grado de contaminación del vertido.

$C_4$  = Coeficiente en función de la calidad ambiental del medio receptor conforme a las definiciones establecidas en la Nota (\*\*\*\*\*) del Anexo IV del RDPH, teniendo en cuenta en su aplicación los objetivos establecidos en el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental, de 7 de junio de 2013.

V: Volumen:	V = 390 m <sup>3</sup> / año
P <sub>b</sub> : Agua residual: Industrial	P <sub>b</sub> = 0,030050 €/m <sup>3</sup>
C <sub>2</sub> : Clase 3	C <sub>2</sub> = 1,18
C <sub>3</sub> : Con tratamiento	C <sub>3</sub> = 0,5
C <sub>4</sub> : Zona de categoría: I	C <sub>4</sub> = 1,25

$$C_m = 1,18 \times 0,5 \times 1,25 = 0,7375$$

$$P_u = 0,03005 \times 0,7375 = 0,022162 \text{ euros/ m}^3$$

$$\text{Canon de Control de Vertidos} = 390 \times 0,022162 = 8,64 \text{ €/año.}$$

El canon de control de vertidos será independiente de los cánones o tasas que puedan establecer las Comunidades Autónomas o las Corporaciones locales para financiar obras de saneamiento y depuración (art. 113.7 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio).

El artículo 113.4 del texto refundido mencionado en el párrafo anterior establece que el periodo impositivo del CCV coincide con cada año natural. El importe anual queda establecido en la presente Resolución y permanecerá invariable mientras no se modifiquen las condiciones de la autorización de vertido o alguno de los factores que intervienen en su cálculo.

No obstante, en los supuestos previstos en los artículos 294.2 a) y 294.3 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, la liquidación del CCV del ejercicio anual de que se trate se determinará en la correspondiente resolución, proporcionalmente al número de días de vigencia de la autorización en relación con el total del año.

Conforme al procedimiento establecido en el artículo 249 del Reglamento mencionado en el párrafo anterior, mediante esta resolución se notifica al titular el condicionado de la autorización de vertido, incluyendo la liquidación definitiva del CCV, por lo que se advierte que no se notificará expresamente cada año, sino que se enviará la tasa correspondiente al año anterior, donde se indicará el importe, plazo, lugar y forma de pago de la misma.

#### B.6.– Gestión nutricional de la excreta de nitrógeno y fósforo.

Se utilizará una estrategia de alimentación que minimice las cantidades de nitrógeno y fósforo excretados, sin perjuicio de una correcta satisfacción de las necesidades nutricionales de los animales. Se utilizará una alimentación multifase, adaptada a cada etapa de crecimiento de los animales. Para el nitrógeno, se reducirá la cantidad de proteína bruta, que se compensará con la adición de aminoácidos esenciales u otros aditivos autorizados. Para el fósforo, se podrán utilizar aditivos que aumente la digestibilidad del fósforo (fitasas) u otros autorizados.

Se establecen los siguiente valores límite de emisión:

Parámetro	Valores limite emisión
Nitrógeno total excretado	0,8 kg / plaza y año
Fósforo total excretado, expresado como P2 O5.	0,45 kg / plaza y año

El cumplimiento de los valores de emisión se evaluará de conformidad con lo establecido en las mejores técnicas disponibles recogidas en la Decisión de ejecución (UE) 2017/302 mencionada arriba y las condiciones de control establecidas en el subapartado C.2 de este apartado Tercero.

#### B.7.– Gestión de estiércoles.

La aplicación de estiércoles en parcelas de cultivo, de acuerdo con el Artículo 13.f) del mencionado Reglamento (CE) 1069/2009 (SANDACH), se considera una solución provisional, en tanto Agotzaina, S.L. no desarrolle, in situ o a través de terceros, un sistema de tratamiento de los mismos.

Para la aplicación de gallinaza en parcelas de cultivo se utilizará una estrategia de gestión que minimice la emisión de amoníaco a la atmósfera y que aplique en suelos agrícolas cantidades de nitrógeno y fósforo que puedan ser eficazmente asimiladas por los cultivos. Se cumplirá con los requisitos de la mencionada Decisión de ejecución (UE) 2017/302; del Decreto 515/2009, de 22 de septiembre, por el que se establecen las normas técnicas, higiénico-sanitarias y medioambientales de las explotaciones ganaderas; del Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de granjas avícolas; del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias; Decreto 112/2011, de 7 de junio, por el que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias aplicable a las zonas de la Comunidad Autónoma del País Vasco no declaradas como vulnerables a la contaminación de las aguas por los nitratos procedentes de la actividad agraria.

Se redactará un Plan de Gestión de Gallinaza, que contemple la superficie de las parcelas, el cultivo previsto y la dosis y momento de aplicación. Se tendrá en cuenta la composición del terreno y las necesidades del cultivo a implantar y el precedente. Este Plan de Gestión formará parte tanto del Plan de Vigilancia Ambiental regulado en el apartado Tercero C.6 de esta Resolución, como del Sistema Integral de Gestión de la Explotación (SIGE) regulado en el Real Decreto 637/2021, de continua mención.

El momento de aplicación se escogerá para optimizar el aprovechamiento por parte del cultivo. A continuación de la aplicación se realizará una labor de incorporación al terreno, siempre que sea técnicamente posible, antes de 4 horas. Se evitará la aplicación en época fría y lluviosa, o sobre suelo encharcado, helado o nevado. Se respetará una distancia de seguridad a los cursos de agua.

Durante el período transitorio en que se gestione la gallinaza como SANDACH, Agotzaina, S.L. llevará un registro de las cantidades generadas y de las utilizadas, bien en la misma explotación o bien entregadas a terceros. De estas entregas se emitirán documentos comerciales aceptados por ambas partes, en formato físico o electrónico. Estas informaciones se incorporarán al Registro Cronológico de la empresa.



B.8.– Condiciones para garantizar la correcta gestión de los residuos producidos en la planta.

Todos los residuos generados en las instalaciones se gestionarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y normativas específicas que les sean de aplicación, debiendo ser, en su caso, caracterizados con objeto de determinar su naturaleza y destino más adecuado.

Queda expresamente prohibida la mezcla de las distintas tipologías de residuos generados entre sí o con otros residuos o efluentes, segregándose los mismos desde su origen y disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento adecuados para evitar dichas mezclas.

En atención a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos, todo residuo deberá ser destinado a valorización mediante su entrega a valorizador autorizado. Los residuos únicamente podrán destinarse a eliminación si previamente queda debidamente justificado que su valorización no resulta técnica, económica o medioambientalmente viable. Se priorizará la regeneración-reutilización frente a otras formas de valorización ya sea material o energética.

Asimismo, aquellos residuos para los que se disponga de instalaciones de tratamiento autorizadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco deberán ser prioritariamente destinados a dichas instalaciones en atención a los principios de autosuficiencia y proximidad.

Para aquellos residuos cuyo destino final previsto sea la eliminación en vertedero autorizado, la caracterización se efectuará de conformidad con lo señalado en la Decisión del Consejo 2003/33/CE, de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en vertederos así como las directrices establecidas en el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos.

Las cantidades de residuos producidas en la instalación y recogidas en la presente Resolución tienen carácter meramente orientativo, teniendo en cuenta las diferencias de producción de la actividad y la relación existente entre la producción y la generación de residuos, reflejada en los indicadores de la actividad. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10, apartado 4.d, de la Ley IPPC, para la calificación de las modificaciones de la instalación, únicamente en el caso de que un aumento en las cantidades generadas conlleve un cambio en las condiciones de almacenamiento y envasado establecidas previamente se deberá solicitar la adecuación de la autorización.

El área o áreas de almacenamiento de residuos dispondrán de suelos estancos. Para aquellos residuos que, por su estado físico líquido o pastoso, o por su grado de impregnación, puedan dar lugar a vertidos o generar lixiviados se dispondrá de cubetos o sistemas de recogida adecuados a fin de evitar el vertido al exterior de eventuales derrames. En el caso de residuos pulverulentos, se evitará el contacto de los residuos con el agua de lluvia o su arrastre por el viento, procediendo, en caso necesario, a su cubrición.

Con carácter previo a la primera retirada, se deberá justificar la correcta identificación y clasificación que se viene realizando de los residuos producidos que se entregan a gestor autorizado, especialmente en lo que a la condición de residuo peligroso y las características de peligrosidad se refiere, de acuerdo a los criterios establecidos en la Lista Europea de Residuos publicada mediante la Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, y en el Reglamento (UE) n.1357/2014 de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por el que se sustituye el Anexo III de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas

Directivas. Una vez acreditada esta, se procederá a actualizar la identificación y clasificación recogida en la presente autorización y vigente en el momento de la tramitación de la misma.

En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos deberá comunicarse de forma inmediata esta circunstancia a esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental y al Ayuntamiento de Idiazabal (Gipuzkoa).

Para trasladar los residuos producidos a otras Comunidades Autónomas se dará cumplimiento al Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, así como al posterior desarrollo que se realice de la norma en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Siendo así, todo traslado de residuos a otra Comunidad Autónoma deberá ir acompañado de un documento de identificación, a los efectos de seguimiento y control, de conformidad con el artículo 25.2 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

En los casos de notificación previa preceptiva, cuando concorra alguna de las causas previstas en el artículo 25 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, y desarrolladas en el artículo 9 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, tanto este órgano como el órgano competente de la comunidad autónoma de destino podrán oponerse al traslado de los residuos, comunicando su decisión motivada al operador en el plazo máximo de diez días desde la fecha de presentación de la notificación de traslado.

En aquellos casos en los que se exporten residuos fuera del Estado, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos.

#### B.8.1.– Residuos Peligrosos.

Los residuos peligrosos declarados por el promotor son los siguientes:

LER	Descripción del residuo	Características de peligrosidad	Vía de gestión	Tipo de almacenamiento	Proceso generador	Producción estimada (kg/año)
130205	Aceite usado	H5/6	R13	Bidón	Servicios Generales	200
150110	Envases de plástico contaminados	H5	R13	Contenedor		2.500
150110	Envases metálicos contaminados	H5	R13	Contenedor		1.200
160213	Restos informáticos	H6/14	R13	Contenedor		20
200121	Fluorescentes usados	H14	R13	Contenedor		10
200133	Pilas usadas	H6	R13	Contenedor		20

a) La denominación y codificación correspondiente a cada residuo peligroso se establece de acuerdo con la situación y características del mismo, documentadas en el marco de la tramitación de la autorización. Aún cuando ciertos códigos pueden experimentar alguna variación, existen otros de carácter básico que, por su propia naturaleza, deben permanecer inalterables durante el transcurso de la actividad productora. Son los que definen: el tipo y constituyentes peligrosos del residuo. En orden a verificar la correcta jerarquización en las vías de gestión y asegurar el cumplimiento de lo establecido tanto en la Estrategia Comunitaria para la Gestión de los Residuos como en el IV Programa Marco Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco 2015-2020, la información contenida en los contratos de tratamiento de cada residuo será objeto de validación

por parte de este Órgano previa solicitud del gestor autorizado correspondiente. La verificación cobrará especial relevancia en los casos en los que se solicite la validación de códigos de deposición o eliminación en contratos de tratamiento de residuos previamente gestionados de acuerdo a un código de operación de gestión de recuperación o valorización.

b) Los sistemas de recogida de residuos peligrosos deberán ser independientes para aquellas tipologías de residuos cuya posible mezcla en caso de derrames suponga aumento de su peligrosidad o mayor dificultad de gestión.

c) Para el envasado de los residuos peligrosos deberán observarse las normas de seguridad establecidas en la normativa vigente. Los recipientes y envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados de forma clara, legible e indeleble y permanecerán cerrados hasta su entrega a gestor en evitación de cualquier pérdida de contenido por derrame o evaporación.

d) El tiempo de almacenamiento de los restantes residuos peligrosos no podrá exceder de 6 meses. En supuestos excepcionales, por causas debidamente justificadas y siempre que se garantice la protección de la salud humana y del medio ambiente, el órgano ambiental podrá modificar este plazo.

e) Previamente al traslado de los residuos hasta las instalaciones del gestor autorizado deberá disponerse, como requisito imprescindible, de compromiso documental de aceptación por parte de dicho gestor autorizado, en el que se fijen las condiciones de esta, verificando las características del residuo a tratar y la adecuación a su autorización administrativa. Dicho documento se remitirá a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental antes de la primera evacuación del residuo, y en su caso, previamente al envío del mismo a un nuevo gestor de residuos. En caso necesario, deberá realizarse una caracterización detallada, al objeto de acreditar la idoneidad del tratamiento propuesto. En su caso, deberá justificarse que la vía de gestión propuesta se ajusta a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos recogidos en la presente Resolución.

f) Con anterioridad al traslado de los residuos peligrosos y una vez efectuada, en su caso, la notificación previa de dicho traslado con la antelación reglamentariamente establecida, deberá procederse a cumplimentar el documento de identificación, una fracción del cual deberá ser entregada al transportista como acompañamiento de la carga desde su origen al destino previsto. Agotzaina, S.L. deberá registrar y conservar en archivo los contratos de tratamiento y documentos de identificación o documento oficial equivalente, durante un periodo no inferior a tres años.

g) Deberá verificarse que el transporte a utilizar para el traslado de los residuos peligrosos hasta las instalaciones del gestor autorizado reúne los requisitos exigidos por la legislación vigente para el transporte de este tipo de mercancías.

h) Agotzaina, S.L. deberá gestionar el aceite usado generado de conformidad con el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.

i) Los residuos de equipos eléctricos y electrónicos, entre los que se incluyen las lámparas fluorescentes, se gestionarán de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. Asimismo, los residuos de pilas y acumuladores deberán cumplir lo establecido en el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos. Se exceptúa del cumplimiento de las medidas referidas a la disponibilidad de un contrato de tratamiento suscrito con gestor autorizado, a la notificación previa de traslado y a cumplimentar el documento de identificación, a los residuos que bien sean entregados a la infraestructura de gestión de los sistemas integrados de gestión, o bien sean entregados a las Entidades Locales para su gestión conjunta con los residuos municipa-

les y asimilables de igual naturaleza recogidos selectivamente, siempre que sea acreditada dicha entrega por parte de la entidad local correspondiente. Los justificantes de dichas entregas a las Entidades Locales deberán conservarse durante un periodo no inferior a tres años.

j) En tanto en cuanto Agotzaina, S.L. sea poseedor de aparatos que contengan o puedan contener PCB, deberá cumplir los requisitos que para su correcta gestión se señalan en el Real Decreto 1378/1999, de 27 de agosto, por el que se establecen medidas para la eliminación y gestión de los policlorobifenilos, policloroterfenilos y aparatos que los contengan, y su posterior modificación mediante Real Decreto 228/2006, de 24 de febrero.

k) En la medida en que Agotzaina, S.L. sea poseedor de las sustancias usadas definidas en el Reglamento (CE) n.º 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009 sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, estas se recuperarán para su destrucción por medios técnicos aprobados por las partes o mediante cualquier otro medio técnico de destrucción aceptable desde el punto de vista del medio ambiente, o con fines de reciclado o regeneración durante las operaciones de revisión y mantenimiento de los aparatos o antes de su desmontaje o destrucción.

l) Anualmente Agotzaina, S.L. deberá declarar a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental el origen y cantidad de los residuos peligrosos producidos, su destino y la relación de los que se encuentran almacenados temporalmente al final del ejercicio objeto de declaración. Dicha remisión se realizará junto con el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

m) De conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, Agotzaina, S.L. deberá declarar a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental la memoria resumen que contenga el origen y cantidad de los residuos peligrosos producidos, su destino y la relación de los que se encuentran almacenados temporalmente al final del ejercicio objeto de declaración. Dicha remisión se realizará junto con el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

n) En consonancia con el artículo 40 de la citada Ley 22/2011 de 28 de julio, se dispondrá de un archivo cronológico en el que se hará constar la cantidad, naturaleza, código de identificación, origen, métodos, y lugares de tratamiento, así como las fechas de generación y cesión de todos los residuos. Dicho archivo se guardará durante al menos 3 años y se remitirá con carácter anual a esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental dentro del programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

o) A fin de cumplimentar uno de los principios esenciales de la gestión de residuos peligrosos, el cual es la minimización de la producción de dichos residuos, Agotzaina, S.L. deberá elaborar y presentar ante esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental con una periodicidad mínima de cuatro años, un Plan de Reducción en la producción de residuos peligrosos tal y como establece el artículo 17.6 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados siempre que el desarrollo normativo de la citada Ley no catalogue a Agotzaina, S.L. como pequeño productor de residuos peligrosos.

p) Si Agotzaina, S.L. fuera el poseedor final de un envase comercial o industrial de un suministrador que se haya adherido a la Disposición Adicional Primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, Agotzaina, S.L. es el responsable de la correcta gestión ambiental del residuo de envase o envase usado y en consecuencia deberá entregarlo a un gestor autorizado para dicho residuo.

q) Los documentos referenciados en los apartados e) y f) (cuando los gestores radiquen en territorio de la CAPV), l), m) y n) de este apartado serán enviados a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental mediante transacción electrónica a través de los canales, sistemas o aplicaciones informáticas puestos a disposición por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

r) En caso de detectarse la presencia de residuos que contengan amianto, Agotzaina, S.L. deberá dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el Real Decreto 108/1991 (art. 3) para la prevención y reducción de la contaminación del medio ambiente producida por el amianto. Asimismo las operaciones de manipulación para su gestión de los residuos que contengan amianto, se realizarán de acuerdo a las exigencias establecidas en el Real Decreto 396/2006 por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto.

#### B.8.2.– Residuos no Peligrosos.

Los residuos no peligrosos declarados por el promotor son los siguientes:

Nombre del residuo	Código LER	Proceso asociado	Producción estimada (t/año)
*Huevos rotos	02 01 02	Proceso productivo	18,25
*Gallinaza/Purín	02 01 06		7.200
*Cadáveres de gallinas	02 01 02		
Plásticos	15 01 02	Servicios generales	1
Madera	15 01 03		1,8
Papel y cartón	20 01 01		4,6
Chatarra	20 01 40		Puntual
Mexcla de restos orgánicos	20 03 01		20

\*Los huevos rotos y la gallinaza y los cadáveres de gallinas son subproductos animales no destinados a consumo humano de categoría 3 y 2, respectivamente, contemplados en el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009. Sin embargo, se gestionan como residuos cuando se destinan a la incineración, el vertedero o la planta de gas/compostaje (art. 2.2.b de la Ley 22/2011)

a) De conformidad con lo dispuesto en el apartado Tercero, subapartado B.8 en relación con la separación y principios jerárquicos sobre gestión de residuos, el residuo denominado «Mezcla de restos orgánicos» no puede contener fracciones valorizables de residuos. En este sentido en la situación actual se consideran fracciones valorizables en la Comunidad Autónoma del País Vasco las siguientes; papel y cartón, madera, plásticos, metales férricos y metales no férricos.

b) De conformidad con lo dispuesto en el apartado Tercero, subapartado B.8 en relación con los principios jerárquicos sobre gestión de residuos, todo residuo deberá ser destinado a valorización mediante su entrega a valorizador autorizado. Los residuos únicamente podrán destinarse a eliminación si previamente queda debidamente justificado que su valorización no resulta técnica, económica o medioambientalmente viable. Dicha justificación técnica requiere de la negativa de valorización del residuo en cuestión por parte de tres gestores autorizados para la aceptación de dicho residuo.



c) Los envases usados y residuos de envases deberán ser entregados en condiciones adecuadas de separación por materiales a un agente económico (proveedor) para su reutilización en el caso de los envases usados, o a un recuperador, reciclador o valorizador autorizado para el caso de residuos de envases.

d) El periodo de almacenamiento de estos residuos no podrá exceder de 1 año cuando su destino final sea la eliminación o de 2 años cuando su destino final sea la valorización.

e) Con carácter general todo residuo con anterioridad a su evacuación deberá contar con un contrato de tratamiento suscrito con gestor autorizado que detalle las condiciones de dicha aceptación. En su caso, deberá justificarse que la vía de gestión propuesta se ajusta a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos recogidos en la presente Resolución. Agotzaina, S.L. deberá registrar y conservar en archivo los contratos de tratamiento, o documento oficial equivalente, cuando estos resulten preceptivos, durante un periodo no inferior a tres años.

f) En el caso de que el residuo se destine a depósito en vertedero, con anterioridad al traslado del residuo no peligroso deberá cumplimentarse el correspondiente documento de seguimiento y control, de conformidad con el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos.

g) Todo traslado de residuos a otra comunidad autónoma para su valorización o eliminación deberá ir acompañado de un documento de identificación, a los efectos de seguimiento y control, de conformidad con el artículo 25.2 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

h) Si Agotzaina, S.L. fuera el poseedor final de un envase comercial o industrial de un suministrador que se haya adherido a la Disposición Adicional Primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, Avícola Gorrotxategi, S.A. es el responsable de la correcta gestión ambiental del residuo de envase o envase usado y en consecuencia deberá entregarlo a un gestor autorizado para dicho residuo.

i) De conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, Agotzaina, S.L. deberá declarar a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental la memoria resumen que contenga el origen y cantidad de los residuos no peligrosos producidos, su destino y la relación de los que se encuentran almacenados temporalmente al final del ejercicio objeto de declaración. Dicha remisión se realizará junto con el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

j) En consonancia con el artículo 40 de la citada Ley 22/2011 de 28 de julio, se dispondrá de un archivo cronológico en el que se hará constar la cantidad, naturaleza, código de identificación, origen, métodos, y lugares de tratamiento, así como las fechas de generación y cesión de todos los residuos. Dicho archivo se guardará durante al menos 3 años y se remitirá con carácter anual a esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental dentro del programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

k) Los documentos referenciados en los apartados e), f) (cuando los gestores radiquen en territorio de la CAPV) g), h), e i) de este apartado serán enviados a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental mediante transacción electrónica a través de los canales, sistemas o aplicaciones informáticas puestos a disposición por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

#### B.9.– Puesta en el mercado de Envases.

Agotzaina, S.L., como empresa que pone en el mercado productos con envases y embalajes, deberá suministrar, con anterioridad al 31 de marzo de cada año, información sobre dichos envases mediante la Declaración Anual de Envases. Dicha remisión se realizará junto con el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

Asimismo, Agotzaina, S.L. tiene la obligación de establecer un sistema de depósito, devolución y retorno para la gestión de los envases usados y residuos de envases (directamente o a través de la adhesión a un Sistema Integrado de Gestión). Agotzaina, S.L. podrá solicitar la exención de esta última obligación en caso de poner en el mercado envases industriales o comerciales mediante su adhesión a la Disposición Adicional Primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, mediante la cual transfiere la obligación de la gestión e información al órgano ambiental al consumidor del producto.

Si Agotzaina, S.L., a lo largo de un año natural, pone en el mercado una cantidad de productos envasados y, en su caso, de envases industriales o comerciales, que sea susceptible de generar residuos de envases en cuantía superior a las siguientes cantidades:

- 250 toneladas, si se trata exclusivamente de vidrio.
- 50 toneladas, si se trata exclusivamente de acero.
- 30 toneladas, si se trata exclusivamente de aluminio.
- 21 toneladas, si se trata exclusivamente de plástico.
- 16 toneladas, si se trata exclusivamente de madera.
- 14 toneladas, si se trata exclusivamente de cartón o materiales compuestos.
- 350 toneladas, si se trata de varios materiales y cada uno de ellos no supera, de forma individual, las anteriores cantidades,

deberá elaborar un Plan Empresarial de Prevención. Dicho plan tendrá una vigencia de tres años y precisará de un informe de control y seguimiento del Plan Empresarial de prevención aprobado que se remitirá con una periodicidad anual antes del 31 de marzo del año correspondiente. Ambos documentos se remitirán junto con el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

#### B.10.– Condiciones en relación con la protección del suelo y las aguas subterráneas.

La actividad de Agotzaina, S.L. no se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

Con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones en relación con la protección del suelo y las aguas subterráneas establecidas en la Ley IPPC y el Reglamento de Emisiones Industriales el promotor deberá entregar:

- El informe de base con el contenido en los plazos y periodicidades referidas en el artículo 20 de Decreto 209/2019, de 26 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo o, en su caso, una declaración responsable de hallarse exento de esta obligación, de acuerdo con lo previsto en el Anexo X del Decreto 209/2019, de 26 de diciembre.

- Documentos de Control y Seguimiento de Suelos y Aguas Subterráneas según los plazos establecidos en el artículo 10.2 del Reglamento de Emisiones Industriales.

En todo caso, el promotor remitirá un Documento Único de Suelos, elaborado por entidad acreditada que puede desarrollar labores de investigación y recuperación de la calidad del suelo, que incluya los mencionados informes (informe de base y documentos de control y seguimiento de suelos y aguas subterráneas). Dicho Documento se ajustará a lo previsto en la Instrucción Técnica sobre la interpretación y aplicación de lo dispuesto en la Ley IPPC en relación a la exigencia de un informe base para determinar el estado del suelo y las aguas subterráneas, aprobada por Orden de 23 de enero de 2020, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda. Cada vez que exista la obligación de modificar la documentación entregada, o entregar nueva documentación, remitirá un nuevo documento único de suelos.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 22, apartado 2.º de la Ley 4/2015, de 25 de junio, la detección de indicios de contaminación obligará a informar de tal extremo al Ayuntamiento de Idiazabal (Gipuzkoa) y a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental, con el objeto de que esta defina las medidas a adoptar, de conformidad, en su caso, con el apartado 1.e del artículo 23 de la citada Ley 4/2015.

#### B.11.– Condiciones en relación con el ruido.

a) Se instalarán todas las medidas necesarias para que no se superen los siguientes índices acústicos:

a.1.– La actividad se adecuará de modo que el índice de ruido  $L_{Aeq,60 \text{ segundos}}$  transmitido al interior de las viviendas no deberá superar en ningún momento los 40 dB(A) entre las 7 y 23 horas con las ventanas y puertas cerradas, ni el índice  $L_{Amax}$  los 45 dB(A).

a.2.– La actividad se adecuará de modo que el índice de ruido  $L_{Aeq,60 \text{ segundos}}$  transmitido al interior de las viviendas no deberá superar en ningún momento los 30 dB(A) entre las 23 y 7 horas, con las puertas y ventanas cerradas, ni el índice  $L_{Amax}$  los 35 dB(A).

a.3.– La actividad no deberá transmitir un ruido superior al indicado en la siguiente tabla, medido a 4 m. de altura (excepto en situaciones especiales donde se adoptará la altura necesaria para evitar apantallamientos), en todo el perímetro del cierre exterior del recinto industrial,

Índice de ruido	dB(A)
$L_d$	75
$L_e$	75
$L_n$	65

La instalación en funcionamiento, además de cumplir los límites fijados en la tabla anterior, no deberá superar en ningún valor diario ( $L_{Aeq,d}$ ,  $L_{Aeq,e}$  y  $L_{Aeq,n}$ ) un incremento de nivel superior a 3dB sobre los valores indicados.

Además, si existiese un modo del funcionamiento del proceso claramente diferenciado del resto de la actividad, se deberá determinar un nivel de ruido asociado a este modo de funcionamiento ( $L_{Aeq,T_i}$ ), siendo  $T_i$  el tiempo de duración de dicho modo de funcionamiento. Este nivel no deberá superar en 5dB los valores fijados en la tabla.

b) Las actividades de carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones, debe realizarse de manera que el ruido producido no suponga un incremento importante en el nivel ambiental de las zonas de mayor sensibilidad acústica.

#### C) Programa de Vigilancia Ambiental.

El Programa de Vigilancia Ambiental (PVA) deberá ejecutarse de acuerdo con lo previsto en la documentación presentada por el promotor, con las mejores técnicas disponibles recogidas en la Decisión de ejecución (UE) 2017/302 y con lo establecido en los apartados siguientes:

C.1.– Control de las emisiones a la atmósfera.

Las emisiones difusas se calcularán mediante el método de balance de masas, utilizando la aplicación informática ECOGAN u otra equivalente.

Los promotores deberán realizar el cálculo de las emisiones de acuerdo con las siguientes especificaciones:

Código fuente	Denominación fuente	Parámetros a calcular	Frecuencia de controles	Métodos
0100001585-02	Naves de cebo	Amoníaco, óxidos de nitrógeno, metano y dióxido de carbono: emisión total anual y emisión por cabeza y ciclo de engorde.	Anual	Balance de masas
0100001585-03	Balsa de purines			
0100001585-04	Parcelas de cultivo			

Igualmente se calculará la reducción de emisiones de amoníaco conseguida mediante las MTDs aplicadas. (MTD 23).

C.2.– Control de la calidad del agua de vertido.

a) De acuerdo con la documentación presentada por el promotor, se realizarán las siguientes analíticas:

Punto de vertido	Flujo a controlar	Coordenadas UTM de la arqueta de control	Parámetros de Medición	Frecuencia de controles	Tipo de control
1	Aguas de uso higiénico y de limpiezas rutinarias	563564 4762345	pH, DQO, DBO5, sólidos en suspensión, N amoniacal, detergentes, P total y aceites y grasas.	Anual	Control externo

b) Cada control externo, tanto la toma de muestras como posterior análisis, será realizado y certificado por una «Entidad Colaboradora» y se llevará a cabo sobre cada uno de los parámetros mencionados en los puntos anteriores. El promotor deberá de presentar analítica de al menos una muestra reciente del vertido, muestra que deberá ser compuesta de 24 horas proporcional al caudal, o en su caso muestra puntual representativa.

c) Los resultados de los controles de los vertidos se remitirán:

– A la Agencia Vasca del Agua en el plazo de un (1) mes desde la toma de muestras.

Para ello se utilizará la herramienta telemática llamada Módulo de Analíticas de Vertidos (DKT), accesible a través del portal privado de la Agencia Vasca del Agua en la siguiente ubicación:

<http://www.uragentzia.euskadi.eus/u81-0002/es>

Además, a la vez que se carguen las analíticas en DKT, se presentarán telemáticamente los boletines analíticos emitidos por el laboratorio homologado a través del espacio «Mi carpeta» de la Sede electrónica del Gobierno Vasco, accesible mediante el siguiente enlace:

<https://www.euskadi.eus/mi-carpeta/web01-sede/es/>

– A la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental en los plazos y condiciones establecidos en el apartado Tercero, subapartado B.6 de la presente Resolución.

d) Los muestreos se realizarán siempre durante el periodo pico de producción de contaminantes.

e) Todas las mediciones señaladas en el apartado a) de este punto deberán ser realizadas por un Entidad de Colaboración de la Administración (ECA) de nivel II de acuerdo a lo establecido en el Decreto 212/2012, de 16 de octubre.

f) Se considerará que el vertido cumple los requisitos de la autorización cuando todos los parámetros de control establecidos en el apartado a) de este punto cumplan los límites del apartado Tercero, subapartado B.5.4. de esta Resolución.

C.3.– Control de la excreta de nitrógeno y fósforo.

Los promotores deberán realizar el cálculo de la excreta para el total de la explotación en cómputo anual, por un lado, y por cabeza en un ciclo de puesta, por otro. Este cálculo se realizará anualmente de acuerdo con el apartado Tercero B.6. de esta Resolución, utilizando la aplicación ECOGAN u otra similar, y se incorporará al Programa de Vigilancia Ambiental.

C.4.– Control de la de gestión de gallinaza.

En tanto se mantenga provisionalmente la aplicación de gallinaza en parcelas de cultivo, se incluirá en el informe anual del Plan de Vigilancia Ambiental un documento de seguimiento del Plan de Gestión de Gallinaza, el cual incluirá los resultados de:

- Registro de la producción de gallinaza.
- Cálculo de las cantidades nitrógeno y fósforo aplicadas al suelo.
- Cálculo de las emisiones de amoníaco durante la aplicación al campo.

C.5.– Control del ruido.

Se deberán realizar las evaluaciones de los índices acústicos  $L_d$ ,  $L_e$ ,  $L_n$ ,  $L_{Aeq}$ ,  $T_i$  y  $L_{Aeq,60 \text{ segundos}}$  con una periodicidad trienal. De acuerdo con los resultados obtenidos durante el primer año de control, en lo sucesivo podrá determinarse otra periodicidad para las mediciones.

Todas las evaluaciones por medición deberán ser realizadas por una Entidad de Colaboración de la Administración (ECA) de nivel II de acuerdo a lo establecido en el Decreto 212/2012, de 16 de octubre que disponga de acreditación según UNE-EN ISO/IEC 17025 para el muestreo espacial y temporal en el ámbito de la acústica. En todo caso, el órgano ambiental velará porque las entidades que realicen dichas evaluaciones tengan la capacidad técnica adecuada.

Los métodos y procedimientos de evaluación, así como los informes correspondientes a dichas evaluaciones, se adecuarán a lo establecido en las instrucciones técnicas emitidas por esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental.

C.6.– Control de los indicadores de la actividad.

El promotor realizará un seguimiento anual de los parámetros indicadores del funcionamiento de la actividad en relación con su incidencia en el medio ambiente contemplados en la siguiente tabla que deberá presentar junto al programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

Tema ambiental	Datos de partida	Unidad	Indicador	Unidad	Periodicidad
Producción	Ocupación*	animales		animales	Por ciclo de puesta y en cómputo anual.
	Producción	N.º o peso de huevos	Producción unitaria	N.º huevos/animal o peso huevos/animal	Por ciclo de puesta y en cómputo anual.
Consumo de materiales	Consumo de pienso	kg	Consumo de pienso / Ocupación	kg/animal	Anual
Consumo de energía	Consumo de electricidad	kwh	Consumo de electricidad / Ocupación	kwh/animal	Anual
Consumo de agua	Consumo de agua	m <sup>3</sup>	Consumo de agua / Ocupación	m <sup>3</sup> /animal	Anual
Emisiones atmosféricas	Amoníaco, según apartado C.1.	kg	Amoníaco/Ocupación	kg/animal	Anual
	Metano, según apartado C.1.	kg	Metano/Ocupación	kg/animal	Anual
Gestión nutricional	Excreta de nitrógeno, según apartado C.3.	kg	Nitrógeno/Ocupación	kg/animal	Anual
	Excreta de fósforo, según apartado C.3.	kg	Fosforo/Ocupación	kg/animal	Anual
Gestión de gallinaza y Cadáveres	Producción de gallinaza	kg	Gallinaza/Ocupación	kg/animal	Anual
	Gallinaza aplicada en campo	kg	Gallinaza aplicada / producida	%	Anual
	Emisiones de amoníaco durante la aplicación en campo	kg	Amoníaco/Ocupación	kg/animal	Anual
	Cadáveres	N.º	Mortalidad = Cadáveres/ (Ocupación + Cadáveres)	%	Anual
Residuos	Residuos peligrosos generados	kg	Residuos peligrosos generados / Ocupación	kg/animal	Anual
	Residuos Peligrosos valorizados	kg	Residuos peligrosos valorizados / Residuos peligrosos generados	%	Anual
	Residuos no peligrosos generados	t	Residuos no peligrosos generados / Ocupación	t/animal	Anual
	Residuos no peligrosos valorizados	t	Residuos no peligrosos valorizados / Residuos no peligrosos generados	%	Anual
Aguas subterráneas	N.º de incidentes relacionados con vertidos accidentales (especificar medio receptor: aire, agua, suelo)	N.º/año	N.º de incidentes relacionados con vertidos accidentales	n.º/año	Anual
Sigma	Sistemas de gestión implantados y certificados (especificar)	Si/No Cual/año	Ekoscan/ año y/o ISO14001/ año y/o EMAS/ año	Si/No Cual/año	Anual

\*Para el cálculo de la ocupación anual se descontarán de la capacidad de la instalación los períodos y naves en los que que no haya producción por motivos técnicos y comerciales; para cada período = (n.º de plazas afectadas x período en días)/365. No se descontarán los períodos de limpieza y vacío sanitario por motivos de sanidad animal entre ciclos de puesta.



Estos indicadores de actividad serán congruentes con la información contenida en el Cuaderno de Explotación, regulado por Orden de 18 de noviembre de 2014, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, y con el SIGE regulado por el Real Decreto 637/2021 de continua mención.

C.7.– Control de la garantía financiera medioambiental dentro del programa de vigilancia ambiental (PVA).

La documentación a presentar en el PVA, utilizando los tipos documentales habilitados al efecto en el procedimiento telemático de entrega del PVA, será la siguiente:

– Caso de tener la obligación de constituir garantía financiera, anualmente se presentará copia de la póliza de seguro medioambiental en vigor o certificado del tipo de garantía financiera constituida.

– Caso de quedar exento de constituir la garantía financiera medioambiental y ser operadores susceptibles de ocasionar daños cuya reparación se evalúe por una cantidad comprendida entre 300.000 y 2.000.000 de euros (artículo 28.b de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Ambiental), anualmente deberá presentarse copia del certificado expedido por organismo independiente, acreditativa de la adhesión con carácter permanente y continuado, bien al sistema comunitario de gestión y auditoría ambientales (EMAs), bien al sistema de gestión ambiental UNE-EN ISO 14001 vigente

C.8.– Control y remisión de los resultados.

Los resultados de los diferentes análisis e informes que constituyen el programa de vigilancia ambiental quedarán debidamente registrados y se remitirán a esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental siguiendo el procedimiento telemático de entrega habilitado en la página web del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente:

<http://www.euskadi.eus/autorizacion/aai-ippc/web01-a2inguru/es/>

De esta manera, todos los controles realizados durante el periodo al que se refiere el citado programa, a excepción de los referidos a vertidos de aguas a cauce y/o mar, se presentarán únicamente junto con programa de vigilancia ambiental y una vez finalizado el año de referencia.

Únicamente en los casos en los que se registren incumplimientos de las condiciones establecidas se deberá realizar inmediatamente, tras el conocimiento de este hecho, la correspondiente comunicación a Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental a través del correo electrónico [ippc@euskadi.eus](mailto:ippc@euskadi.eus).

Asimismo, los controles con una periodicidad superior al año, se remitirán únicamente dentro del programa correspondiente al año en el que se realice el control.

Dicha remisión se hará con una periodicidad anual, siempre antes del 31 de marzo y los resultados del programa de vigilancia deberán acompañarse de un informe. El citado informe englobará el funcionamiento de las medidas protectoras y correctoras y los distintos sistemas de control de los procesos y de la calidad del medio e incorporará un análisis de los resultados, con especial mención a las incidencias más relevantes producidas en este período, sus posibles causas y soluciones, así como el detalle de la toma de muestras en los casos en los que no se haya especificado de antemano.

#### C.9.– Documento refundido del Programa de Vigilancia Ambiental.

El promotor deberá elaborar un documento refundido del programa de vigilancia ambiental, que recoja el conjunto de obligaciones propuestas en la documentación presentada y las establecidas en la presente Resolución. Este programa deberá concretar los parámetros a controlar, los niveles de referencia para cada parámetro, la frecuencia de los análisis o mediciones, las técnicas de muestreo y análisis y la localización en detalle de los puntos de muestreo. Deberá incorporar asimismo el correspondiente presupuesto.

Además, el programa de vigilancia ambiental deberá incluir la determinación de los indicadores característicos de la actividad y la sistemática de análisis de dichos indicadores, que permitan la comprobación de la eficacia de las medidas y mecanismos implantados por la propia empresa para asegurar la mejora ambiental (indicadores ambientales).

#### D) Medidas preventivas y condiciones de funcionamiento en situaciones distintas a las normales.

##### D.1.– Operaciones de parada y puesta en marcha de la planta y operaciones programadas de mantenimiento.

En lo que se refiere a las operaciones de mantenimiento anuales programadas, la empresa deberá disponer de una estimación de las emisiones y residuos que se pudieran generar, y de la gestión y tratamiento en su caso.

Los residuos generados en las paradas y puestas en marcha, las operaciones de mantenimiento así como en situaciones anómalas deberán ser gestionados de acuerdo a lo establecido en el apartado Tercero, subapartado B.8 «Condiciones para garantizar la correcta gestión de los residuos producidos en la planta», pero no se requerirá que dichos residuos se encuentren incluidos entre el listado de los residuos autorizados.

##### D.2.– Cese de la actividad.

Con carácter previo al cese de actividad, Agotzaina, S.L. deberá proceder a la gestión de todos los residuos existentes en las instalaciones, de acuerdo a lo establecido en el apartado Tercero, subapartado B.8 de la presente Resolución.

##### D.3.– Cese temporal de la actividad.

En el caso de comunicar el cese temporal de la actividad regulado en el artículo 13 del Reglamento de Emisiones Industriales, Agotzaina, S.L. deberá remitir junto con la comunicación del cese temporal un documento que indique cómo va a dar cumplimiento a los controles y requisitos establecidos en la autorización ambiental integrada que le son de aplicación pese a la inactividad de la planta.

Asimismo, con carácter previo al reinicio de la actividad, se deberá asegurar el correcto funcionamiento de las instalaciones, de cara a evitar cualquier vertido o emisión con afección medioambiental.

##### D.4.– Medidas preventivas y actuaciones en caso de funcionamiento anómalo.

Sin perjuicio de las medidas preventivas y condiciones de funcionamiento en situaciones distintas a las normales de la propuesta contenida en la documentación presentada se deberán cumplir las condiciones que se señalan en los siguientes apartados:

a) Mantenimiento preventivo de las instalaciones.

Se deberá disponer de un manual de mantenimiento preventivo al objeto de garantizar un buen estado de las instalaciones, en especial respecto a los medios disponibles para evitar la contaminación y a las medidas de seguridad implantadas. Se detallarán las medidas adoptadas en relación a:

- los sistemas de suministro de agua y piensos.
- los sistemas de ventilación y los sensores de temperatura.
- los silos y equipos de transporte de pienso; así como los molinos de pienso, en su caso.
- los sistemas de recogida y evacuación de gallinaza (cintas).

Este manual podrá incluir aspectos de higiene de la explotación y control de plagas.

El manual indicado en el párrafo anterior deberá incluir un programa de inspección y control que recoja pruebas de estanqueidad, estado de los niveles e indicadores, válvulas, sistema de alivio de presión, estado de las paredes y medición de espesores, inspecciones visuales del interior de tanques (paredes y recubrimientos) y un control periódico y sistemático de los sistemas de detección en cubetos a fin de prevenir cualquier situación que pudiera dar lugar a una contaminación del suelo.

Igualmente se incluirán medidas con objeto de garantizar un buen estado de los sistemas de prevención y corrección (depuración, minimización, etc.) de la contaminación atmosférica y del medio acuático, de las emisiones a la atmósfera y a las aguas, así como de los equipos de vigilancia y control.

El sistema de fosa séptica y filtro biológico se someterá a una limpieza y mantenimiento adecuado para asegurar su apropiado rendimiento, debiendo periódicamente proceder a la retirada por empresa especializada, de los sólidos y fangos acumulados, así como a la limpieza del lecho del filtro biológico, evitándose el desagüe al cauce de los sólidos arrastrados en la limpieza.

Las aguas procedentes de las limpiezas de soleras que se realicen en el interior de las naves se enviarán a la línea de tratamiento, o en su defecto serán gestionadas a través de gestor autorizado.

No está autorizado el vertido de aguas residuales a través de «by-pass» en las instalaciones de depuración.

En el caso de que, necesariamente, tuvieran que realizarse vertidos a través de «by-pass» en operaciones de mantenimiento programas, el titular deberá comunicarlo a esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental con la suficiente antelación, detallando el funcionamiento de las medidas de seguridad y aquellas otras que se proponen para aminorar, en lo posible, el efecto del vertido en la calidad del medio receptor. En el caso excepcional de que se produjera un vertido imprevisto por dicho «by-pass», el titular acreditará mediante el correspondiente informe que debe enviar a esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental (tal y como se indica en el punto j) de este apartado) el funcionamiento de las medidas de seguridad.

b) Se dispondrá asimismo de un registro en el que se harán constar las operaciones de mantenimiento efectuadas periódicamente, así como las incidencias observadas.

c) El titular dispondrá de los medios necesarios para explotar correctamente las instalaciones de depuración y mantener operativas las medidas de seguridad que se han adoptado en prevención de vertidos accidentales.

d) Dado que el manejo, entre otros, de aceites, residuos de depuración de efluentes y, en general, de los residuos producidos en la planta, pueden ocasionar riesgos de contaminación del suelo y de las aguas, se mantendrá impermeabilizada la totalidad de las superficies de las parcelas que pudieran verse afectadas por vertidos, derrames o fugas.

e) Para el almacenamiento de productos pulverulentos se dispondrá de silos cerrados o bien de pabellones cubiertos y cerrados con sistemas de aspiración de polvo.

f) Las materias primas, combustibles y productos que requiere el proceso se almacenarán en condiciones que impidan la dispersión de los mismos al medio.

g) Las instalaciones de almacenamiento deberán cumplir en cuanto a las distancias de seguridad y medidas de protección, las exigencias impuestas en la normativa vigente relativa a almacenamiento de productos químicos.

h) Se deberá disponer en cantidad suficiente de todos aquellos materiales necesarios para una actuación inmediata y eficaz en caso de emergencia: contenedores de reserva para reenvasado en caso necesario, productos absorbentes selectivos para la contención de los derrames que puedan producirse, recipientes de seguridad, barreras y elementos de señalización para el aislamiento de las áreas afectadas, así como de los equipos de protección personal correspondientes.

i) Se dispondrá de un protocolo o procedimiento documentado que sirva de control operacional de la maniobra de vaciado de cubetos, donde se deberá evitar que se dirijan a la planta de tratamiento los derrames de productos que puedan afectar a su eficacia.

j) Comunicación a las autoridades en caso de incidencia.

En caso de producirse una incidencia o anomalía con posibles efectos negativos sobre el medio o sobre el control de la actividad, el promotor deberá comunicar inmediatamente (en cualquier caso siempre tras haber adoptado las medidas correctoras o contenedoras pertinentes) dicha incidencia o anomalía a Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental a través del correo electrónico habilitado [ippc@euskadi.eus](mailto:ippc@euskadi.eus). La comunicación se realizará indicando como mínimo los siguientes aspectos:

- Tipo de incidencia.
- Orígenes y sus causas (las que puedan determinarse en el momento).
- Medidas correctoras o contenedoras aplicadas de forma inmediata.
- Consecuencias producidas.
- En su caso, actuaciones previstas a corto plazo.

Cuando se trate de incidentes o anomalías graves y, en cualquier caso si se trata de un vertido o emisión accidental, deberá comunicarse además con carácter inmediato a SOS DEIAK y al Ayuntamiento de Idiazabal (Gipuzkoa), y posteriormente en el plazo máximo de 48 horas se deberá reportar un informe detallado del accidente a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental en el que deberán figurar, como mínimo los siguientes datos:

- Tipo de incidencia.
- Localización y causas del incidente y hora en que se produjo.
- Duración del mismo.

- En caso de vertido accidental, caudal y materias vertidas y efecto observable en el medio receptor, incluyendo analítica del mismo.
- En caso de superación de límites, datos de emisiones.
- Estimación de los daños causados.
- Medidas correctoras adoptadas.
- Medidas preventivas para evitar la repetición de la anomalía.
- Plazos previstos para la aplicación efectiva de dichas medidas preventivas.

En el caso de que se produzca un vertido que incumpla las condiciones de la autorización y que, además, implique riesgo para la salud de las personas o pueda perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, el titular suspenderá inmediatamente dicho vertido, quedando obligado, asimismo, a notificarlo a la Agencia Vasca del Agua de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y a los Organismos con responsabilidades en Protección Civil y en materia medioambiental, Servicios de emergencias SOS DEIAK (112) a fin de que se tomen las medidas adecuadas.

k) Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, como medida de prevención de posibles incidencias o anomalías, el titular de la actividad deberá comunicar a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental cualquier parada programada de la instalación, que se refiera a un proceso continuo, incluidas las operaciones de mantenimiento preventivo previsto con la mayor antelación posible.

l) En las situaciones de emergencia, se estará a lo dispuesto en la legislación de protección civil, debiendo cumplirse todas y cada una de las exigencias establecidas en la misma.

E) Las medidas protectoras y correctoras, así como el programa de vigilancia ambiental, podrán ser objeto de modificaciones, incluyendo los parámetros que deben ser medidos, la periodicidad de la medida y los límites entre los que deben encontrarse dichos parámetros, cuando la entrada en vigor de nueva normativa o cuando la necesidad de adaptación a nuevos conocimientos significativos sobre la estructura y funcionamiento de los sistemas implicados así lo aconseje. Asimismo, tanto las medidas protectoras y correctoras como el programa de vigilancia ambiental podrán ser objeto de modificaciones a instancias del promotor de la actividad, o bien de oficio a la vista de los resultados obtenidos por el programa de vigilancia ambiental.

F) Con carácter anual, antes del último día de marzo, Avícola Gorrotxategi, S.A. remitirá a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental la Declaración Medioambiental de los datos referidos al año anterior sobre las emisiones a la atmósfera y al agua y la generación de todo tipo de residuos, a efectos de la elaboración y actualización del Inventario de Emisiones y Transferencias de Contaminantes E-PRTR-Euskadi, de acuerdo con el Real Decreto 508/2007.

La transacción de dicha información se realizará mediante los canales, sistemas o aplicaciones informáticas puestos a disposición por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Parte de los datos conformarán el Registro de Actividades con Incidencia Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, base de las transacciones de información a los Registros de la Agencia Europea de Medio Ambiente (Registro E-PRTR-Europa).

La Declaración Medioambiental será pública, ajustándose a las previsiones de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/2005/CE) y garantizándose en todo momento el cumplimiento de las prescripciones de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

G) Cualquier cambio o modificación de las instalaciones, únicamente se podrá realizar una vez cumplimentado en su totalidad el formulario disponible en la aplicación telemática Ingurunet y solicitada, a efectos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley IPPC, la conformidad por parte de este Órgano.

El artículo 14.1 del Reglamento de Emisiones Industriales establece los criterios para la consideración de una modificación como sustancial.

No obstante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14.2 del Reglamento de Emisiones Industriales, dichos criterios son orientativos y será el órgano ambiental quien, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 10 de la Ley IPPC, califique la modificación solicitada declarándola sustancial o no sustancial.

Asimismo, en los supuestos de modificaciones del proyecto resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 7.1.c y 7.2.c de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

En aquellos casos en los que la modificación prevea la ocupación de nuevo suelo y dicho suelo soporte o haya soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo, con carácter previo a la ejecución de la modificación se deberá disponer de la declaración de la calidad del suelo del emplazamiento que se va a ocupar, de acuerdo a lo establecido en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

Cuarto.– La revisión de la autorización ambiental integrada se realizará de oficio en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos.

b) Resulte posible reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos a consecuencia de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles.

c) La seguridad de funcionamiento del proceso o actividad haga necesario emplear otras técnicas.

d) El organismo de cuenca, conforme a lo establecido en la legislación de aguas, estime que existen circunstancias que justifiquen la revisión de la autorización ambiental integrada en lo relativo a vertidos al dominio público hidráulico de cuencas gestionadas por la Administración General del Estado. En este supuesto, el organismo de cuenca requerirá, mediante informe vinculante, al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, a fin de que inicie el procedimiento de revisión en un plazo máximo de veinte días.

e) Así lo exija la legislación sectorial que resulte de aplicación a la instalación o sea necesario cumplir normas nuevas o revisadas de calidad ambiental en virtud del artículo 22.3 de la Ley IPPC.

f) Entrada en vigor de nueva normativa de aplicación.

g) Necesidad de adaptación a nuevos conocimientos significativos sobre la estructura y funcionamiento del medio, especialmente si se detecta un aumento de fragilidad de los sistemas implicados.



h) Resultados obtenidos por el programa de vigilancia ambiental u otras observaciones que acrediten cualquier insuficiencia de las medidas protectoras, correctoras o compensatorias implantadas en relación con los impactos ambientales que pudieran producirse.

i) Cuando del análisis realizado, de acuerdo con lo establecido en los puntos 1, 2 y 3 del artículo 26 de la Ley IPPC, se concluya la necesidad de su modificación.

La revisión de la autorización ambiental integrada no dará derecho a indemnización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26.5 de la Ley IPPC.

Quinto.– Será consideradas causas de caducidad de la presente autorización la extinción de la personalidad jurídica de Agotzaina, S.L., en los supuestos previstos en la normativa vigente.

Asimismo, podrá llevarse a cabo la revocación de la autorización para el vertido a cauce en las condiciones establecidas en los artículos 263 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

Sexto.– Responsabilidad medioambiental.

Agotzaina, S.L. está obligada a realizar el análisis de riesgos ambientales (ARA) de su actividad profesional tal y como lo establece el artículo 34 del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental para evaluar si debe constituir una garantía financiera, conforme al artículo 24 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre. Una vez constituida la garantía financiera, deberá presentar ante la autoridad competente una declaración responsable que contendrá al menos la información incluida en el Anexo IV.1. del Real Decreto 2090/2008. En caso de que su actividad quede exenta de constituir la garantía financiera en virtud de las exenciones previstas en los apartados a) y b) del artículo 28 de la Ley 26/2007, deberá presentar ante la autoridad competente una declaración responsable que contendrá al menos la información incluida en el Anexo IV.2. La documentación requerida en este apartado se presentará en el órgano ambiental, haciendo uso de la aplicación establecida para la teletramitación, y en concreto mediante el procedimiento denominado «Comunicación de la Garantía financiera para hacer frente a la responsabilidad ambiental – Marma».

Agotzaina, S.L. actualizará el análisis de riesgos ambientales ARA siempre que lo estime oportuno y en todo caso, cuando se produzcan modificaciones sustanciales en la actividad, en la instalación o en la autorización sustantiva. La cuantía de la garantía financiera se actualizará anualmente acorde al IPC. Las actualizaciones del ARA se presentarán dentro de la documentación del procedimiento Marma correspondiente.

Agotzaina, S.L., en su condición de operador de la actividad, está obligado a adoptar y a ejecutar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes, cualquiera que sea su cuantía, incluso aunque no se haya incurrido en dolo, culpa o negligencia, tal como se indica el artículo 19.1 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Séptimo.– Requerir a Agotzaina, S.L. para que se dé respuesta a los siguientes aspectos:

En el plazo de tres meses:

– Acreditación del cumplimiento de la normativa vigente en materia de bienestar animal y ordenación de granjas avícolas en las naves 1 y 2.

– Programa de Vigilancia Ambiental actualizado de acuerdo a la presente Resolución.

En el plazo de seis meses:

– Se deberá justificar la correcta identificación y clasificación que se viene realizando de los residuos producidos que se entregan a gestor autorizado, especialmente en lo que a la condición de residuo peligroso y las características de peligrosidad se refiere, de acuerdo a los criterios establecidos en la Lista Europea de Residuos publicada mediante la Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, y en el Reglamento (UE) n.1357/2014 de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por el que se sustituye el Anexo III de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas. Una vez acreditada esta, se procederá a actualizar la identificación y clasificación recogida en la presente autorización y vigente en el momento de la tramitación de la misma.

– Estudio para la implantación de un sistema de tratamiento in situ de estiércol para la recuperación de la energía residual en el estiércol, reducir las emisiones de olores y reducir el contenido de nitrógeno contenido en el estiércol para prevenir la contaminación de aguas superficiales y subterráneas por la aplicación en el terreno.

– Evidencia de la implantación de un Sistema de Gestión Ambiental, de acuerdo con el Apartado Tercero, B.1.

Octavo.– De acuerdo con el artículo 5 d) de la Ley IPPC, Agotzaina, S.L. deberá comunicar cualquier transmisión de titularidad que pudiera realizarse respecto a la actividad de producción de huevos de gallina objeto de la presente Resolución, en orden a su aprobación por parte de la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental.

Noveno.– El incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Autorización Ambiental Integrada está tipificado como infracción grave o muy grave, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley IPPC, y podrían dar lugar a las sanciones establecidas en el artículo 32 de la citada norma.

Décimo.– Asignar el código de registro 16-I-01-00000000124 a la instalación explotada por Agotzaina, S.L. en el Barrio Gurutzeta s/n, en el término municipal de Idiazabal (Gipuzkoa) y cuya ubicación es: UTM (ETRS89) 30T, x: 563.154,888, y: 4.762.535,74. Otros códigos identificativos a emplear por el titular en el desarrollo de su actividad serán los siguientes:

– Producción de residuos peligrosos: 16P01AAI000000124.

– Producción de residuos no peligrosos: 16P01AAI000000124.

Undécimo.– Notificar el contenido de la presente Resolución a Agotzaina, S.L., al Ayuntamiento de Idiazabal (Gipuzkoa), a los organismos que han participado en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada y al resto de los interesados.

Duodécimo.– Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Vitoria-Gasteiz, a 21 de septiembre de 2022.

La Viceconsejera de Sostenibilidad Ambiental,  
AMAIA BARREDO MARTÍN.